

Sumilla: No se indicó específicamente cómo es que se habría vulnerado el derecho a la legitimidad de la prueba, solo refiere que no se cumplieron las formalidades del arresto ciudadano, fundamentación incompleta, que no respeta lo exigido por el Código Procesal Penal.

Lima, diecisiete de abril de dos mil quince

AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Jorge Alfredo Estrada Vilela, contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la de primera instancia del veinte de febrero de dos mil catorce, que condenó a Jorge Alfredo Estrada Vilela como autor delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Isabel Valverde Peña y contra el Patrimonio-robo agravado, en agrado de tentativa, en perjuicio de Cindy Catherine Cisneros Chero, a doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Înterviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia -como es el caso sub exámine-, luego de agotadas las dos



instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. La defensa del acusado se basa en las siguientes causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal: i) Del inciso primero, referido a la vulneración de garantías de orden procesal. ii) Del inciso cuarto, referido a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

evinto. El recurrente señala, sobre la motivación defectuosa, que: i) Existen errores fácticos y de interpretación, pues se le condena sobre la base de la declaración de la agraviada, pese a que cae en ambigüedades con otro testigo (sic) y no cumple lo establecido en el Acuerdo Plenario número dosdos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, además, que se valoraron documentos que no han sido debidamente incautados ni sometidos a cadena de custodia. ii) Los certificados médico legales no han demostrado la existencia de violencia en los hechos que se le imputan, además, que existen contradicciones entre lo declarado por el perito médico y lo referido por las agraviadas, y estas contradicciones no pueden sustentar su condena. iii) Las



lesiones que presenta la víctima se deben a zancadillas y no a un acto delictivo, por lo que no puede ser considerado como violencia. iv) Los certificados médicos determinan que las personas han ido contra el objeto lesivo.

Sexto. Sobre la inobservancia de las garantías constitucionales refiere que: i) No existió formalidad en el arresto ciudadano por lo que no se debió de valorar las pruebas que se derivan de este. ii) En la valoración de la prueba la Sala Penal no se realizó un análisis comparativo de todas y cada una de las prueba para tomar su decisión, ni tomó en cuenta sus contradicciones.

Séptimo. Respecto a la motivación defectuosa, se advierte de la lectura de las alegaciones de la defensa que estas no versan sobre la ilogicidad o falta de motivación de las sentencias, sino sobre valoración de la prueba, lo que en este recurso es inadmisible.

Octavo. Asimismo, sobre la inobservancia de las garantías constitucionales, no indica específicamente cómo es que se habría vulnerado su derecho a la legitimidad de la prueba, pues solo refiere que no se cumplieron las formalidades del arresto ciudadano, lo que es una fundamentación incompleta, que no respeta lo exigido por el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, de ahí que sea inadmisible.

Noveno. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Renal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Jorge Alfredo Estrada Vilela, contra la sentencia de vista del veintiuno de agosto de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la de primera instancia del veinte de febrero de dos mil catorce, que condenó a Jorge Alfredo Estrada Vilela como autor delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Isabel Valverde Peña y contra el Patrimonio-robo agravado, en agrado de tentativa, en perjuicio de Cindy Catherine Cisneros Chero, a doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra./PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CQRTE SUPREJIA

1 2 OCT 2015